

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Anexo

I. Cuadro de coeficientes

PERIODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a un año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años	0,23
19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45

II. Tipo

Tipo de gravamen: 15 por ciento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la norma foral particular del tributo, exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Zuia.

II. Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de personas heridas o enfermas.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre: "Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado), matriculados a nombre de personas con discapacidad. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas"

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos de este Impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores de esta letra no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, tal que obtengan una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por ciento, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Las exenciones previstas en los apartados e) y g) del apartado 1 de este artículo son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por resolución de la Alcaldía a los sujetos que reúnan las condiciones requeridas en los apartados siguientes y previa solicitud de la persona interesada que deberá indicar las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención a la que acompañará la siguiente documentación:

— En el supuesto e):

1. Vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo: Fotocopia del permiso de circulación, fotocopia compulsada del certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, de la limitación en el dominio de movilidad, emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante este ayuntamiento, fotocopia del permiso de conducir por ambas caras, fotocopia compulsada de las características técnicas del vehículo y declaración jurada del solicitante de que no tiene ningún vehículo exento.

2. Vehículos destinados al transporte de personas con minusvalía: Los exigidos en el punto anterior y declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso de la persona con minusvalía.

— En el supuesto g):

Fotocopia compulsada del permiso de circulación, del certificado de características técnicas del vehículo y de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo. No procederá esta exención, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Se bonificará con un 25 por ciento la tarifa del impuesto aplicable a los vehículos turismo de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, siempre que no se supere los niveles de renta que se detallan a continuación, bonificándose un solo vehículo por familia.

La renta máxima disponible de la familia numerosa, entendiendo por renta la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto sobre La Renta de las Personas Físicas, no deberá superar las cantidades siguientes:

NÚMERO MIEMBROS	RENTA MÁXIMA (EUROS)
3	32.530
4	34.447
5	35.260
6	38.073
7	39.886
8	41.699
9	43.408
10	45.118
11	46.827
12	48.537

A estos efectos se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el segundo año anterior al periodo en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.

Esta bonificación tendrá una duración de un año.

4. Los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función de las características de los motores, la clase de combustible que consume el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente siempre que cumplan alguna de las condiciones y requisitos siguientes:

a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Que se trate de vehículos de combustibles flexibles (vehículos Flexi-Fuel FFV), vehículos homologados de fábrica que estén preparados para funcionar con una mezcla del llamado E85 (85 por ciento bioetanol y 15 por ciento gasolina).

En los casos a) y b) los vehículos disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

c) Que se trate de vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diésel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de eficiencia energética A según el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, en los términos del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto durante dos años naturales desde su primera matriculación.

d) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota.

Para la concesión de las citadas exenciones y bonificaciones el ayuntamiento podrá exigir la presentación del certificado de características técnicas y del permiso de circulación del vehículo.

Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 de la norma foral.

V. Cuota

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA/EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos ficales	15,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	94,75
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120,30
De 20 caballos fiscales en adelante	153,25
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	99,44
De 21 a 50 plazas	143,16
De más de 50 plazas	178,92
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	51,00
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	100,52
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	143,16
De más de 9.999 kg. de carga útil	178,92
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	21,32
De 16 a 25 caballos fiscales	33,47
De más de 25 caballos fiscales	100,52
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	21,32
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	33,47
De más de 2.999 kg. de carga útil	100,52
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,34
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,34
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,05
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,29
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	36,56
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	73,08

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

— Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido la persona conductora, tributará como autobús.

— Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica general de “tractores” a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los “tractores de obras y servicios”.

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2.822/98 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. Periodo impositivo y devengo

Artículo 7

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. Gestión

Artículo 8

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 11

El pago del impuesto se efectuará en periodo voluntario desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, las personas interesadas deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Las personas titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las jefaturas de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Disposición final

La última modificación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente el día 5 de diciembre de 2024, entrará en vigor el día 1 de enero de 2025 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO****I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificados en el anexo, y según las normas contenidas en esta ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.